

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinte.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en relación con la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó la nulidad que dedujo en contra de aquella que acogió la demanda de despido indebido.

**Segundo:** Que el legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

**Tercero:** Que la recurrente indica que la materia de derecho objeto del juicio *que se pretende unificar*, dice relación con determinar "*la interpretación de aquellas conductas que importan un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte del trabajador, en relación al artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo*". Señala que la referida calificación debe hacerse sobre la base de la prueba rendida apreciada en su contexto en relación con la conducta desplegada por el trabajador y los hechos alegados por el empleador.



**Cuarto:** Que de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto por la recurrente, no es un tópico adecuado de contrastarse con otros dictámenes. En efecto, el modo en que la compareciente formula la tesis para su examen, reconduce el análisis, necesariamente, sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.

**Quinto:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil dieciocho de la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

N° 31.925-19.





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Iñigo De La Maza G. Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

